



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00488-00

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 02/08/2023. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de octubre 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO ALBERTO STAPER PATIÑO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- A partir de lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar el valor pretendido, teniendo en cuenta que de la sumatoria de cada una de las cuotas, no concuerdan con el valor de (\$2.610.000.00), el cual aparece consignado dentro del título valor como el monto total de la obligación. A su vez, las cuotas pretendidas no se ven reflejas con lo pactado dentro del cartular, es decir, las mismas, luego de sumar capital más intereses, no arrojan la suma de (\$218.124.00).
- En atención a lo reglado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá precisar con claridad las pretensiones en concordancia a los hechos.
- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aportar nuevamente la demanda en donde se señale adecuadamente el Juez ante el cual se dirige la demanda, toda vez que el mismo va dirigido exclusivamente a “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien no conoce de este asunto.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con la T.P. No. 195.115 del C.S.J, como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 11 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c17a36ab3cbad132935d474dee250016742b6df1c35effe3915514c1345655**

Documento generado en 10/10/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>